

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado 18 de abril de 2022, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. hubo pronunciamiento

Armenia, Q., mayo trece (13) de 2022.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 201600200 00

Sucesión

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho, a decidir recursos de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de JOAQUIN ANIBAL QUINTERO BOLIVAR, VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN herederos reconocidos y de JOAQUIN ANIBAL QUINTERO CAYCEDO OSCAR Cesionario de JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, en contra del auto de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y publicado en estado del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) día través de la cual resolvió la oposición al secuestro.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia se tramita proceso de sucesión del causante JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO.

La representante del señor JOAQUIN ANIBAN QUINTERO CAYCEDO, cesionario del heredero JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, solicita el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión y explotación económica del inmueble denominado "LOTE A" (lote Zinamayca), situado en el paraje de Murillo o La Siria, en la vía Armenia La Tebaida.

Por auto de octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), se ordena la medida cautelar incoada.

Con el fin de materializar el embargo y secuestro de la POSESION del bien inmueble, se libró Despacho Comisorio N° 002, el cual, por reparto, le correspondió, al Juzgado Quinto Civil Municipal, quien estaba encargado de realizar la gestión, juzgador que, posteriormente solicitó, subcomisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA COMISIONES CIVILES DE ARMENIA, a fin de que realizara la diligencia encomendada, la cual se llevó a cabo el 16 de marzo de 2021, sin terminar (Resalta esta judicatura)

El señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, una vez identificado el inmueble, presenta en el acto mismo de la diligencia, manifestación de oposición a la DILIGENCIA DE SECUESTRO, argumentando que, es el poseedor del bien, desde hace más de 10 años, y no su padre fallecido JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO, proporciona como pruebas 112 recibos de pago de servicios públicos debidamente cancelados, de impuesto predial.

Manifiesta además que, el resto de pruebas las tiene su abogado en la ciudad de Ibagué, y aclara que las mejoras hechas al predio como son pintura, arreglo del techo, baños y vidrios en toda la portada, han sido pagadas por él.

Las señoras NATHALY FRANCO VILLAMIZAR, y MARTHA YANETH VILLAMIZAR AREVALO, hacen presencia para rendir testimonio y declaran que “el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR y su padre desde que llegaron de Ibagué hace 10 o 12 años fueron los encargados del sostenimiento de esa propiedad y después de la muerte del progenitor, fue José, el encargado de sufragar todos los gastos”.

Seguidamente, se le da traslado a la apoderada del cesionario, quien señala que la oposición no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 309 y 595 del Código General del Proceso, aclarando que, el señor Quintero Villamizar al ser demandante en el presente proceso, se ve afectado con los efectos de la sentencia, motivo por el cual la oposición no tiene validez.

Escuchadas las manifestaciones tanto de la parte opositora, como de la apoderada interesada, **se suspende**, y se da por terminada la audiencia hasta tanto se resuelva la aludida oposición por parte del juzgado comitente.

Siendo devuelto el Despacho comisorio N° 002 al Juzgado Quinto Civil Municipal, quien, a su vez, remite las diligencias a este despacho, con auto de fecha 27 de mayo de 2021, no obstante, esta judicatura, devuelve con oficio N° 409 del 21 de Julio de 2021 para que, el comisionado proceda a resolver la objeción, atendiendo directamente la comisión, o dar las instrucciones del caso, al subcomisionado, para que **finalice** el encargo.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia propone conflicto de competencia al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL siendo resuelto con providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el que, se rechaza por improcedente la solicitud presentada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, referente al conflicto negativo de competencia, sin embargo, se decide la remisión inmediata de las presentes actuaciones al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad para que adopte los correctivos de rigor.

Auto recurrido.

Con auto fechado en marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), procede el Despacho a resolver la oposición a la diligencia de secuestro que, fue realizada el día 16 de marzo de 2021, mediante subcomisión por la SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA COMISIONES CIVILES DE ARMENIA, dando cumplimiento al despacho comisorio No. 002, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, comisionado en reparto por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia para realizar el secuestro de los derechos derivados de la posesión y explotación económica de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790, aceptando la oposición presentada por el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR y no accediendo al secuestro de los derechos derivados de la posesión y explotación económica de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790.

Durante el término de ejecutoria, hubo pronunciamiento de la contraparte presentando recursos de reposición y en subsidio apelación.

Posición del apoderado del señor JOAQUIN ANIBAL QUINTERO BOLIVAR

Indica la parte interesada que el opositor sigue siendo parte del proceso pese a haber vendido los derechos herenciales, porque la venta realizada por el recayó sólo sobre el cincuenta por ciento (50%) de sus derechos herenciales, motivo por el cual el opositor sigue detentado el otro cincuenta por ciento (50%) y sigue actuando dentro de la sucesión, esperando que le sea adjudicada cuota parte de la misma.

Recalca que las declaraciones rendidas por quienes dijeron ser la mamá y la hermana media y que por obvias razones tienen un interés y son parcializadas, se contrarían no solo con la realidad sino también con lo dicho por el opositor al decir este que, sólo él ha mantenido o tenido a su cargo el inmueble.

Señala que no se demostró ni siquiera la posesión del opositor y mucho menos que esta fuese de 10 años, pues así lo contrarían las declaraciones rendidas por sus familiares.

Posición de la apoderada del señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN

Manifiesta la representante legal que, el opositor es parte del proceso y no es un tercero, actúa en calidad de heredero dentro de la sucesión y que la diligencia se dio en gracia al decreto del embargo de la explotación económica y demás derechos derivados de la posesión que, tenía el causante JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO

Señala que, se equivoca el despacho al decir que, el opositor no es un tercero, por el hecho de haber vendido sus derechos herenciales, pues, el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR vendió solamente el cincuenta por ciento de sus derechos herenciales y se quedó con el restante cincuenta por ciento (50%), motivo por el cual sigue siendo parte dentro del proceso y no puede ser un tercero por cuanto la sentencia, si tiene efectos sobre él, como también se equivoca al decir que, probó sumariamente la posesión, pues contrario a eso, lo que, se demostró es que, las declaraciones son contrarias entre sí y con lo dicho por el opositor, así como que la exhibición de unos recibos de servicios, no es indicativo de tal posesión y está desconociendo que, la posesión la tienen todos los herederos reconocidos hasta el momento en virtud de la posesión legal que se transmite por la sola muerte del causante

Posición de la apoderada del Cesionario JOAQUIN ANIBAL QUINTERO CAYCEDO

Relata que la solicitud de secuestro fue impetrada por la apoderada en representación del Señor JOAQUIN ANIBAL QUINTERO CAYCEDO, quien a su

vez actúa en este proceso como cesionario del demandante opositor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, en una proporción del 50%.

Expone que, el despacho no observó el poco material probatorio arrojado por el opositor, como fueron los recibos de pago de servicios públicos que no datan de antes del 2016, fecha del deceso del verdadero poseedor del inmueble, JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO, en los cuales se observa que, en algunos el titular es JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO y en otros LUIS EDUARDO QUINTERO y MELVA NIETO APINTO, no apareciendo en ningún recibo el opositor QUINTERO VILLAMIZAR

Expresa que, la sola manifestación del opositor, no es prueba de la posesión del mismo en distinta manera de la que, en realidad se está ejerciendo por todos y cada uno de los herederos reconocidos en el proceso.

Alude que no podía prosperar la oposición porque el opositor no es un tercero, es parte del proceso y como heredero no es más que, un tenedor de la posesión legal que le asiste a todos los herederos.

Menciona que, el opositor, quien estuvo presente en la diligencia, pero no fue representado por abogado, no hizo uso del término de cinco (5) días para hacer la oposición ante el despacho comitente, y que el despacho no dio cumplimiento al hecho de que, debió decretar pruebas de manera oficiosa y / o tener también como prueba, lo que conoce del proceso en materia de la capacidad económica del causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, los cuales fueron fijados en lista, hasta el 18 de abril de la presente anualidad, termino dentro del cual, se presentó pronunciamiento.

Posición de la apoderada del señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR.

Aduce la togada que se debe proceder a mantener la decisión, por cuanto, en primer lugar, dentro del trámite sucesorio, no aparece en la diligencia de inventarios y avalúos, la denuncia de la posesión material en mención, como bien activo en cabeza del causante. Expresa el desconocimiento de haberse efectuado, diligencia u audiencia adicional de inventarios.

En segundo término, hace referencia que, si existe un proceso o tramite de pertenencia, donde el señor Quintero Villamizar aún no ha sido notificado, en el cual, precisamente se va a entrar, a discutir la posesión aludida.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales ha sido instituido con el fin de que, el mismo funcionario que, profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que, tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para resolver el asunto en particular, es preciso resaltar, tal como lo hacen los recurrentes, el contenido del Artículo 309 del Código General del Proceso, el cual, textualmente prevé que:

“Art. 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA: Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.

El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión.

*El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. ”..... **(Parte sombreada, resalto del despacho)***

En efecto, observa esta judicatura que, les asiste razón a los recurrentes en cuanto a que, no podía prosperar la admisión sumaria, referida a la oposición de la diligencia de secuestro, presentada por el ciudadano JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, atendiendo que, en efecto, no es un tercero.

Lo anterior, se deduce al revisar detenidamente el interior del trámite, como quiera que, el opositor, es parte del proceso de sucesión, como heredero, toda vez que, vendió solamente el cincuenta por ciento de sus derechos herenciales y se quedó con el restante cincuenta por ciento (50%), es decir, sigue interesado en la resultas de la partición, por tanto, no puede ser opositor, ni es un tercero, motivo por el cual, a la luz de lo establecido en el numeral 1 del Art. 309 del C. G. P. se debió RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICIÓN.

En este orden, es necesario precisar, porque se presentó el yerro u error de interpretación, al considerar, en el contenido de la decisión recurrida, al señor Quintero Villamizar como tercero. Veamos:

En principio, debe recordarse que la persona que inició la apertura de la sucesión del señor José Joaquín Quintero Pinto, el día 31 de mayo del año 2016, es quien ahora aduce ser, el interesado en la oposición del secuestro ordenado, esto es, José Joaquín Quintero Villamizar.

Luego, en el año 2017, a través de la escritura pública #1262 del 18 de julio de dicho año, expedida ante el Notario Segundo del Circulo notarial de Ibagué (Tolima) el hoy opositor, vendió el 50% de sus derechos herenciales a titulo universal, al señor Joaquín Aníbal Quintero Bolívar, incluso antes, de ser reconocido este último como heredero en la misma causa.

Posteriormente, aparece una **nueva** cesión de derechos, igualmente, por el 50% proferida a través de escritura pública (#069), otorgada en la misma notaria segunda de Ibagué (Tolima), el día 21 de enero del año 2019, es decir, dos años después, de la primera venta.

Este despacho, extracto en forma equivocada, que, en este ultimo acto jurídico, se estaba transfiriendo, **el otro** 50% de los derechos que, le correspondía al señor Quintero Villamizar, para totalizar la cesión de derechos herenciales en un 100%. Lo anterior, sin percatarse que, esta venta la hizo el señor Joaquín Quintero Bolívar, a favor del cesionario Joaquín Aníbal Quintero Caycedo, sobre **el mismo** 50%, referido en la cesión del año 2017.

En otras palabras, se transfirió en cesión, **los mismos** derechos del 50%, señalados en la escritura publica #1262 del año 2017, que le pudiesen corresponder al hoy opositor Quintero Villamizar, de donde se sigue, que, el heredero que inició el presente tramite, aún conserva interés en la partición, en una cuota parte, esto es, en el otro cincuenta por ciento (50%).

Bajo este entendido, sin otro particular, es menester retrotraer la actuación y en aras de garantizar los derechos de los herederos, se acepta los argumentos incoados, por tanto, se ordenará REPONER el auto fechado el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y publicado en estado del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Advierte esta judicatura, que un asunto es, admitir una oposición en una diligencia de secuestro, y otro es considerar la posesión, como derecho definido, lo cual por supuesto, debe decidirse a través, de un **trámite incidental** posterior, bajo el debido proceso y por supuesto la valoración de evidencias. (numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso)

De ahí, que, también es necesario, recalcar que, la decisión recurrida, en principio hizo referencia, en la parte resolutive, con base en la inconsistencia que se acaba de resaltar, fue en la admisión de la oposición, de acuerdo a la prueba **sumaria**. Jamás, se consideró poseedor al opositor, pese a que, dentro del contenido de la decisión, según la redacción, se pudiese interpretar lo contrario.

Finalmente, para referirnos al pronunciamiento de la togada del señor Quintero Villamizar, debemos indicar, que, si bien es cierto, no se ha denunciado como

bien activo, perteneciente a la causa mortuoria, los derechos derivados de la posesión en cuestión, no es menos cierto, que existen una orden **previa**, para llevarse a cabo su embargo y secuestro. (artículo 480 del C.G. del P). esto, va a permitir, ser denunciado con posterioridad en diligencia adicional, cuando, en definitiva, se le otorgue una valoración pertinente, para ser considerada en la eventual partición. Todo ello, sin perjuicio, de las resultas del proceso de pertenencia que, al parecer se encuentra en trámite, donde también al parecer se discute la procedencia de estos derechos.

Conclusión.

Modificar el auto recurrido, para disponer, no aceptar la oposición, en consecuencia, rechazar de plano dicha oposición, y en su lugar ordenar la remisión al Juzgado Quinto Civil Municipal, para que, proceda a **finalizar o culminar**, a través de subcomisión, la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión y explotación económica del inmueble denominado "LOTE A" (lote Zinamayca), situado en el paraje de Murillo o La Siria, en la vía Armenia La Tebaida.

Pronunciamiento frente al Recurso de Apelación

No hay lugar a pronunciamiento alguno, frente al recurso de alzada, solicitado en forma solidaria, como quiera que, según lo motivado, sale avante el recurso de reposición

Por lo brevemente exteriorizado, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la decisión adoptada en el auto de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y publicado en estado del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, se disponer no aceptar la oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR.

SEGUNDO: en consecuencia, **RECHAZAR DE PLANO**, la oposición instaurada, en contra de la diligencia de embargo y secuestro aludida, por tanto, remitir al Juzgado Quinto Civil Municipal, para que, proceda a **finalizar o culminar**, a través de subcomisión, la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión y explotación económica del inmueble denominado "LOTE A" (lote Zinamayca), situado en el paraje de Murillo o La Siria, en la vía Armenia La Tebaida.

Líbrese el oficio de remisión para efectos de, culminar la diligencia de secuestro de los derechos derivados de posesión, sobre. el siguiente bien denominado "LOTE A" (lote Zinamayca), situado en el paraje de Murillo o La Siria, en la vía Armenia La Tebaida, constante de un área aproximada de CUATRO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (4.500 M2), identificado con la ficha catastral número 00-03-0000-2061-000 y matrícula inmobiliaria N° 280-102790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, comprendido dentro de los siguientes linderos: sobre la vía que de Armenia conduce a La Tebaida, costado Oriental, en una longitud de 700 metros, de allí en línea recta al oriente, en 25 metros lindando con el LOTE B, de allí siguiendo la línea del ferrocarril hacia el Norte, en 82 metros y volteando en línea recta dirección occidental en 50 metros lindando OTILIA CASTELLANOS hasta encontrar la carretera Armenia – La Tebaida, punto de partida. Linderos y especificaciones, se encuentran contenidos en la Escritura Pública N°1778 del 27 de junio de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Armenia. El inmueble aparece actualmente de propiedad de LUIS EDUARDO QUINTERO PINTO (q.e.p.d.). pero en vida del causante JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO (q.e.p.d.), era este quien detentaba la posesión".

ANEXOS

- Copia de la presente providencia
- Copia de los certificados de tradición.

TERCERO: NEGAR la concepción del Recurso de Apelación deprecado subsidiariamente, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ.

I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dcae117bd9cedbfad8ef9ad2f4d4b126fe1d7acfd505cec70ac845bf73f45**

Documento generado en 17/05/2022 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>